

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0579-2PO3-24

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 20 Quáter y 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
2 Tema de la Iniciativa.	Justicia.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena González Rivera e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de marzo de 2024.	
7 Turno a Comisión.	Igualdad de Género.	

II.- SINOPSIS

Establecer en la definición de violencia digital y mediática, que no se limita al acoso en línea, la difamación digital, creación y difusión de contenido falso o manipulado, que atente contra la dignidad, reputación o privacidad de las personas, así como la usurpación de identidad y el uso no autorizado de datos personales para hostigar, intimidar, extorsionar o discriminar. Incluir en el término de Tecnologías de la Información y la Comunicación, las plataformas, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, foros en línea, plataformas de correo electrónico y cualquier otra forma de comunicación digital. Señalar que la violencia digital, sancionará a los agresores y establecerá medidas de reparación integral para víctimas, incluirá la eliminación del contenido dañino, compensaciones económicas y apoyo psicológico, así como obligaciones claras para los proveedores de servicios digitales en cuanto a la prevención de violencia digital. Fomentar la cooperación interinstitucional e internacional para el intercambio de información, buenas prácticas y estrategias de prevención y respuesta ante la violencia digital. Señalar que el contenido deshabilitado será notificado en cumplimiento de una orden judicial, respetando el derecho de audiencia del usuario afectado. Establecer que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de medidas de protección, deberá llevarse a cabo la audiencia ante la jueza o el juez de control, el cual, podrá cancelar, ratificar o modificar con base en las evidencias, la gravedad del caso y la posibilidad de reparación del daño causado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1, párrafos primero y tercero, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 QUÁTER Y 20 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
	Único. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes; se modifica el tercer párrafo; se adiciona el cuarto párrafo; y se adiciona un quinto párrafo del artículo 20 Quáter; se modifica el párrafo tercero; se modifica el cuarto y quinto párrafo del artículo 20 Sexies; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:	
ARTÍCULO 20 Quáter	Artículo 20 Quáter	
No tiene correlativo.	Se incluye dentro de esta definición, pero no se limita a, el acoso en línea, la difamación digital, la creación y difusión de contenido falso o manipulado (incluidos los deepfakes) que atente contra la dignidad, reputación o privacidad de las personas, así como la usurpación de identidad y el uso no autorizado de datos personales para hostigar, intimidar, extorsionar o discriminar.	
Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se		



cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas, plataformas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidas las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea, foros en línea, plataformas de correo electrónico y cualquier otra forma de comunicación digital emergente.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos Códiao aue establezca Penal Federal, **incluyendo**, **pero no** limitándose sanciones específicas para los agresores y medidas de reparación integral para las víctimas. Esto incluye la eliminación del contenido dañino, compensaciones económicas y apoyo psicológico, así como obligaciones claras para los proveedores de servicios digitales en cuanto a la prevención de la violencia digital, la rápida respuesta ante denuncias y la colaboración efectiva con las autoridades en la investigación y sanción de estos actos.

No tiene correlativo.

Se fomentará la cooperación interinstitucional e internacional para el intercambio de información,



ARTÍCULO 20 Sexies.-

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resquardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control este artículo, deberá celebrarse la audiencia ante la podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando jueza o el juez de control podrá cancelarlas,

buenas prácticas y estrategias de prevención y respuesta ante la violencia digital, reconociendo la naturaleza transfronteriza de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 20 Sexies....

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resquardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo, garantizando que este proceso no vulnere los derechos de privacidad ni otros derechos fundamentales de la víctima.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido denunciado. Dicha notificación deberá explicar de forma clara y precisa que el contenido será deshabilitado en cumplimiento de una orden judicial, respetando el derecho de audiencia del usuario afectado.

Dentro de los cinco días **hábiles** siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en



la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.	ratificarlas o modificarlas considerando la información y las evidencias disponibles, la gravedad del caso y la posibilidad de reparación del daño causado a la víctima.
	TRANSITORIO
	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández